

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

JOSÉ ANTONIO MOZO SAIZ, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS-UGT)**, según poder otorgado ante el Notario de Madrid, don José Manuel de la Cruz Lagunero, el día 22 de junio de 2009, con el número 1571 de su protocolo, con domicilio, a efecto de notificaciones en Madrid, Avenida de América, 25, 1ª planta, CP 28002, número de teléfono 91 515 07 47; de fax 91 416 92 67 y dirección de correo electrónico: gjuridico@fes.ugt.org; ante esa Sala comparece y

DICE:

Que mediante el presente escrito y en la indicada representación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 17/1977, de 4 de Agosto, sobre Relaciones de Trabajo, así como en los artículos 153 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, formula demanda de conflicto colectivo en materia de INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMA contra la empresa **CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE)** en la persona de su representante legal, con domicilio social sito en Avenida de la Radio Televisión Española, 4, 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (Madrid).

Deberán ser citados, asimismo, como partes interesadas los siguientes sindicatos:

- **COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CC.OO.),**
- **SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI)**
- **UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)**
- **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)**

Todo ellos con dirección, a efecto de notificaciones, en Avenida de Radio Televisión Española, 4, Edificio Comedores, 28223 – POZUELO DE ALARCÓN (Madrid)

La demanda se fundamenta en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- La Federación de servicios de la Unión General de Trabajadores (Fes-UGT) está integrada en el UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sindicato que ostenta la condición de más representativo a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y además tiene una importante implantación en la Corporación RTVE, S.A.

SEGUNDO.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores sujetos al I Convenio colectivo de la empresa Corporación RTVE, publicado en el B.O.E. nº 286, de fecha 28 de noviembre de 2011.

CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE) mantiene abiertos centros de trabajo en el ámbito geográfico de más de una Comunidad Autónoma, por lo que resulta competente para el conocimiento del presente conflicto colectivo la Fundación SIMA, y al no haberse alcanzado un acuerdo ante este organismo, corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- El objeto del presente conflicto colectivo es la interpretación y aplicación que viene haciendo la Corporación RTVE de los artículos 53 (“vacaciones por 20 años de servicio”) y 65.3 (“Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años”) del meritado Convenio Colectivo.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Vacaciones por 20 años de servicio.

CRTVE concederá por una sola vez, un incremento de sesenta días naturales de vacaciones retribuidas al trabajador que haya prestado veinte años de servicio, a disfrutar en años sucesivos al nacimiento del derecho en períodos mínimos de siete 7 días naturales en la época en que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 65. Retribuciones con devengo superior al mes. (...)

3. Paga de los diez años.

Se abonará a cada trabajador en activo una paga que estará integrada por los conceptos retributivos de la extraordinaria de diciembre, por cada diez años de servicio efectivo en CRTVE. Su cuantía será la del mes en que se cumplan los diez años de servicio y se abonará al mes siguiente de dicho cumplimiento.

A estos efectos se considerará también como tiempo de prestación de servicios las siguientes situaciones:

- Los trabajadores que se encuentren en situación de excedencia especial por ocupar cargo directivo en la CRTVE.*
- Los que se encuentren en situación de incapacidad temporal.*
- Los que hubiesen disfrutado en los últimos diez años de licencias sin sueldo que, en su conjunto, no superen los tres meses.*
- Excedencias para cuidado de hijos o familiares.”*

Esta representación sindical ha podido constatar que la Corporación RTVE, en la aplicación de los preceptos convencionales anteriormente transcritos, viene exigiendo a los trabajadores que la prestación de servicios sea “de forma ininterrumpida”.

Consideramos que esta práctica empresarial restringe los derechos reconocidos a los trabajadores en los artículos 53 y 65.3 del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, al introducir unilateralmente unos requisitos no establecidos en la norma paccionada, lo cual supone arrogarse una potestad reglamentaria de la que la empresa carece por si misma, motivo por el cual solicitamos su nulidad.

CUARTO.- Que el objeto del presente conflicto colectivo es que se reconozca y declare la nulidad de la decisión o práctica empresarial de exigir, en la aplicación de los artículos 53 (“vacaciones por 20 años de servicio”) y 65.3 (“Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años”) del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, que los trabajadores hayan prestado servicios de forma ininterrumpida, y en consecuencia con lo anteriormente expuesto y a los efectos de aplicación de sendos artículos, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les compute todos los períodos de prestación efectiva de servicios, aun cuando sean interrumpidos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

COMPETENCIA

Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, en relación con el artículo 2. g), ambos, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS).

-II-

LEGITIMACION

ACTIVA: La tiene el sindicato demandante, con fundamento en el artículo 154 a), en relación con el Art. 138.4 de la LRJS.

PASIVA: Está pasivamente legitimada la empresa demandada, conforme al artículo 80, en relación con el artículo 157.1.b) de la LRJS.

-III-

PROCESO

El litigio se sustanciará por los trámites del proceso de conflictos colectivos, regulado en los artículos 153 a 162 de la LRJS, en relación con el Art. 138.4 LRJS.

-IV-

EVITACION DEL PROCESO

Al tratarse de un procedimiento en materia de interpretación y aplicación de norma, se presentó solicitud de mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), sin que se haya alcanzado ningún acuerdo. Se adjunta copia del Acta de desacuerdo de fecha 19 de noviembre de 2013.

-V-

DEMANDA

El presente escrito cumple las exigencias contenidas en el artículo 157, en relación con el artículo 80, ambos de la LRJS.

-VI-

SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el Art. 138.7 LRJS, la sentencia declarará, en su caso, el derecho de los trabajadores a que por parte de **CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE)** se proceda tanto a conceder las *Vacaciones por 20 años de servicio* así como al abono de la *Paga de los diez años sin exigir*, para ello, que dichos períodos de tiempo sean de forma ininterrumpida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 65.3 del I Convenio Colectivo de la empresa Corporación RTVE.

-VII-

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES DE LA PRETENSION

- Constitución Española.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- I Convenio Colectivo de la empresa Corporación RTVE.
- Jurisprudencia y demás normativa aplicable.

En virtud de lo anterior,

SUPLICA A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito con las copias que lo acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesta demanda de conflicto colectivo contra la empresa **CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE)**, citando a las partes a juicio y previos los trámites de rigor y el recibimiento a prueba que expresamente interesa, dicte en su día Sentencia estimatoria de la misma en la que se *reconozca y declare la nulidad de la decisión o práctica empresarial de*

exigir, en la aplicación de los artículos 53 (“vacaciones por 20 años de servicio”) y 65.3 (“Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años”) del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, que los trabajadores hayan prestado servicios de forma ininterrumpida, y en consecuencia con lo anteriormente expuesto y a los efectos de aplicación de sendos artículos, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les compute todos los períodos de prestación efectiva de servicios, aun cuando sean interrumpidos, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha resolución.

Por ser Justicia que pide en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil trece.

PRIMER OTROSÍ DICE: Que el demandante que suscribe acudirá a la vista oral ante la Audiencia Nacional asistido de Letrado.

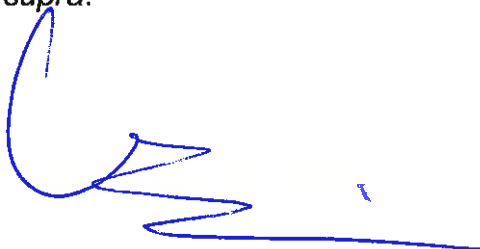
SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que, con independencia de los que se propongan en el acto del juicio oral, interesa a esta parte, desde ahora, que se practiquen los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** bajo juramento indecisorio del representante legal de la parte demandada, con conocimiento directo de los hechos imputados, al objeto de que absuelva las posiciones que esta parte pudiera formularles en el acto de la vista oral, en prueba de confesión en juicio, bajo apercibimiento de que tal facultad es indelegable y de que si no comparece, rehusare declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, podrá ser tenido por confeso a tenor de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la reiterada Ley procesal.
- **DOCUMENTAL:** La que esta parte aportará, en su caso, para el acto del juicio.
- **INTERROGATORIO DE TESTIGOS**

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que, teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde lo necesario para que pueda llevarse a cabo la prueba propuesta, efectuando los requerimientos que en Derecho procedan, pues es de hacer Justicia que reitero en lugar y fecha *ut supra*.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

José A. Mozo

Colegiado nº 52.988



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Registro de entrada

Copia para el presentador

Identificador: 741705



741705

Fecha entrada: 21/11/2013 09:46:32

Orden: SOCIAL

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

N.Colegiado: 52988

Presentado por: MOZO SAIZ, JOSE ANTONIO

Contenido: DEMANDA DE CORPORACION RADIOTELEVISION

Madrid, jueves 21 noviembre 2013

Unidad Funcional de Registro y Reparto

Firma válida

DESCRIPCION SERVIDOR
ELECTRONICO DE LA
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA NACIONAL
ENTIDAD NACIONAL
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL - CIF
S2813608C